

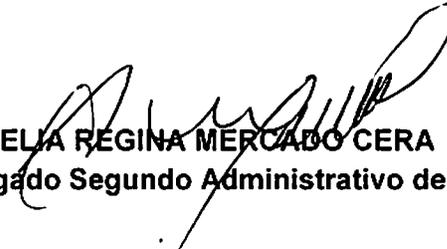


**TRASLADO DE EXXEPCIONES  
ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011**

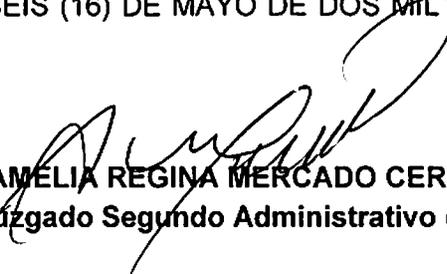
<b>Medio de control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Radicado</b>	13001-33-33-002-2016-00235-00
<b>Demandante/Accionante</b>	RAMIRO AGUDELO SALAZAR
<b>Demandado/Accionado</b>	NACION- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por LOS LLAMADOS EN GARANTIA, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). Hoy ONCE (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)).

EMPIEZA EL TRASLADO: DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 8:00 A.M.

  
**AMELIA REGINA MERCADO CERA**  
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 5:00 P.M.

  
**AMELIA REGINA MERCADO CERA**  
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Señor-Honorable  
**JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
CARTAGENA**

E. S. D.

=====

REF: PROCESO: DE REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: RAMIRO AGUDELO SALAZAR  
DEMANDADO: NACION-INVIAS-INCO hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-AUTOPISTA DEL SOL SAS  
LLAMADO EN GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO  
RAD: N° 13-001-33-33-002-2016-00235-00



29 MAR. 2017

Surtida la vinculación de un tercero a través de llamamiento en garantía<sup>1</sup>, ante usted se presenta DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 151.666 otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, e identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No 73.184.509 expedida en Cartagena, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la Compañía Aseguradora (SEGUROS DEL ESTADO S.A.), entidad aseguradora domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., y con sucursal en la ciudad de Cartagena, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto. Así las cosas, dentro de la oportunidad procesal para ello, y en ejercicio de nuestro derecho de contradicción, es decir, por ser tercero con facultades idénticas aun (litisconsorte), donde mis actuaciones dentro del proceso gozan de absoluta libertad, comedidamente, a través del presente escrito, descorro el traslado del llamamiento en garantía-demanda de la siguiente manera:

**I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**FRENTE AL PRIMER HECHO: NO ME CONSTA.** Por ser un tercero, desconozco desde que fecha la parte demandante, está ocupando la zona de retiro obligatorio de la Carretera de La Variante, a quien le corresponde en aplicación al principio de la carga probatoria demostrar su afirmación.

**FRENTE AL SEGUNDO HECHO: NO ME CONSTA.** Al revisar las pruebas documentales<sup>2</sup>, encontramos que la inscripción del establecimiento de comercio, en virtud al registro mercantil<sup>3</sup>, tiene una fecha de registro a partir del día 26 de Junio del 2007, lo que quiere decir, que existe

<sup>1</sup> ARTÍCULO 225 CPACA Llamamiento en Garantía. Quien afirme derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. ... (...)..."

<sup>2</sup> Folio 44 y subsiguientes.

<sup>3</sup> Artículo 26 del Código de Comercio.



NIT. 860.009.578-6

una contradicción frente a los actos de comercio, como también el pago de impuesto de industria y comercio, aviso y tableros que realizaba el demandante, afirmaciones que deberá ser valorado por este despacho, en aplicación al principio de la sana crítica.

**FRENTE AL TERCER HECHO: NO ME CONSTA.** Esa tenencia de la cosa determinada con ánimo de señor y dueño, debe cumplir según su clase, unos deberes de conducta en cabeza del demandante, previsto por el legislador<sup>4</sup>, que atendiendo a su factor, deberá probarse si es regular o irregular<sup>5</sup>, criterio que será analizado por este despacho, dentro del debate probatorio.

**FRENTE AL CUARTO HECHO: NO ME CONSTA.** Por ser un tercero, desconozco como se surtió, el trámite administrativo, cuyo objeto principal consiste en obtener que el particular voluntariamente, se retirará del bien, es decir, la fechas expresadas en la peticiones y el deber u obligación que tenía la ALCALDIA MUNICIPAL DE TURBACO, para surtir el trámite de entrega del lote a la concesionaria AUTOPISTA DEL SOL SAS.-

**FRENTE AL QUINTO HECHO: NO ME CONSTA.** Tal como lo enuncie en el hecho anterior, desconocemos como se surtió, el trámite administrativo.-

**FRENTE AL SEXTO HECHO: NO ME CONSTA.** La forma como se surtió la comunicación y el trámite policivo que tenía la ALCALDIA MUNICIPAL DE TURBACO, para surtir la entrega del lote ubicado en las fajas o zonas reservadas a la concesionaria AUTOPISTA DEL SOL SAS.

**FRENTE AL SEPTIMO HECHO: NO ME CONSTA.** Por ser un tercero, no intervine en las pruebas incorporadas dentro del trámite policivo de restitución del espacio público, entendida como propiedades inalienables e imprescriptibles<sup>6</sup>, como tampoco su valoración por parte del servidor público (inspector de policía).

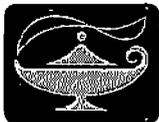
**FRENTE AL OCTAVO HECHO: NO ME CONSTA.** Tal como lo enuncie en el hecho anterior, desconozco como se surtió el procedimiento policivo, y si el demandante quien ocupaba una vía pública por ser requerida para la circulación<sup>7</sup>, se le vulnera o no algún derecho.-

<sup>4</sup> Artículo 762 del Código Civil

<sup>5</sup> AREVALO GUERRERO Ismael Hernando. Bienes constitucionalización del derecho civil. Edit. Universidad Externado de Colombia Pág. 629

<sup>6</sup> CORONADO PINTO Gustavo Derecho de Policía Aplicado Edit. Temis Pág. 332 y 333.

<sup>7</sup> Artículo 102 en concordancia Artículo 5 de la ley 9 de 1989. Entiéndase espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónico (...). Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana ..."



**FRENTE AL NOVENO HECHO: NO ME CONSTA:** El procedimiento surtido dentro del trámite administrativo policivo, se entiende debidamente reglado, dado que su decisión no fue controvertida, y mucho menos desvirtuada por el demandante, por el medio de control idóneo, donde sus apreciaciones subjetivas no constituyen un hecho.-

**FRENTE AL DECIMO HECHO: NO ME CONSTA:** Al encontrarnos en un procedimiento reglado, es claro, que la resolución N° 437 DE FECHA 11 DE JULIO del 2013, goza de la presunción de legalidad, acto administrativo particular que no ha sido declarada su nulidad.

**FRENTE AL HECHO UNDECIMO: NO ME CONSTA:** Lo anterior, porque al encontrarnos en una acción de naturaleza administrativa,<sup>8</sup> la orden de desalojo como protección al derecho e intereses colectivos, constituye para el funcionario el cumplimiento de la orden impartida en la resolución anteriormente enunciada.

**FRENTE AL HECHO DOCE: NO ME CONSTA:** Entendiendo que nos encontramos en presencia de una actuación administrativa, si la parte demandante, considera que el *acto es nulo* y requiere su indemnización, como aparece en el acta de diligencia, es claro, que debió agotar la vía gubernativa (recursos), acudiendo al medio de control idóneo, que para el caso en mención, la pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<sup>9</sup>.-

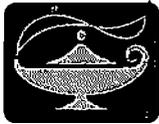
**FRENTE AL HECHO TRECE: NO ES UN HECHO-APRECIACION JURIDICAS:** La simple solicitud de reconocimiento de un daño antijurídico, generado como consecuencia del acto administrativo proferido, demuestra que la parte demandante, no ataco su ilegalidad, respecto del mencionado acto administrativo, que debió haber sido demandado con el fin de que la parte, obtuviera el restablecimiento del derecho, como indemnización solicitada.

**FRENTE AL HECHO CATORCE: NO ME CONSTA:**

**FRENTE AL HECHO QUINCE: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO:** Es a la parte demandante a quien le incumbe probar los supuestos de hecho de las normas o lineamientos jurisprudenciales que consagran el

<sup>8</sup> Artículo 67 de la ley 9 de 1989 aclaro que la actuación adelantada con fundamento en el artículo 66 de la misma ley, y en el Código Nacional de Policía...."

<sup>9</sup> ROJAS GOMEZ Miguel Enrique, Lecciones de Derecho Procesal Tomo 4 Edit. Esaju, pág. 435



NIT. 860.009.578-6

efecto jurídico que ellas persiguen.

## II.-EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso, por existir una escogencia indebida de la acción y una falta de legitimación en la causa por activa de quien carece de interés asegurable en la póliza de responsabilidad extracontractual N° 75-40-101005979.

Considero que en la forma como se contestó la presente demanda y la manera como se han dejado sin efectos los hechos de la misma, este despacho en su sabiduría, como lo ha venido haciendo en sus providencias, al momento de proferir su sentencia, declare la prosperidad de las excepciones que invocare a continuación o las que se halle probadas, absolviendo a mi poderdante SEGUROS DEL ESTADO S.A. Condenando en costas a la parte vencida.-

## III.- EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

- I. ES CIERTO, debido a que la entidad Seguros del Estado S.A. celebro con la Sociedad Autopista del SOL SAS, un seguro de responsabilidad civil el día 05 de Agosto de 2010, que se identifica con la póliza No. 75-40-101005979 y cuyo objeto es el siguiente; Indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el AFIANZADO, con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, por lesiones personales corporales a personas o daños a propiedades de terceros, DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS A QUE HACE REFERENCIA EL ADICIONAL N° 2 AL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 008 DE 2007 PROYECTO DE CONCESION VIAL RUTA CARIBE QUE TIENE COMO OBJETO CTIVAR PARCIALMENTE EL ALCANCE PROGRESIVO DEL CONTRATO DE CONCESSION 008 DE 2007 ADICIONADO AL ALCANCE DE SOBJETO LA EJECUCION POR CUENTA Y RIESGO DEL CONCESIONARIO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES Y OBRAS; ACTIVIDADES. A) ALCANCE PROGRESIVO. 1 ESTUDIO, DISEÑO, REHABILITACION Y OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CALZADA EXISTENTE VARIANTE MAMONAL GAMBOTE RUTA 90BL B (30.8 KM) QUE FORMA PARTE DE LA TRONCAL DE OCCIDENTE.
- II. NO ES CIERTO: El hecho, que se encuentre amparada la responsabilidad civil extracontractual del tomador de la póliza, en la forma como se encuentra EN EL OBJETO DE LA CARATULA DE LA PÓLIZA, es importante anotar, que el hecho dañoso materia de imputación dentro del medio de control de reparación directa no



SA  
428

proviene de un daños corporal a persona o daños a propiedades en ejecución de la obra y/o contrato, sino de la recuperación de un espacio público, entendiend que su recuperación proviene de la autoridad municipal, es decir, que el daño antijurídico que sufre el tercero, no hace parte de la descripción de la cobertura del seguro emitida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. Adicionalmente con la póliza de responsabilidad civil extracontractual, no se amparan los hechos ciertos los cuales son conocidos por el tomador y/o asegurado, que para el caso en cuestión, es la actuación administración de expropiación y/o desocupación del espacio público (Resolución 437 de fecha 11 de Julio del 2013).

III. NO ES CIERTO: El asegurado como potencial responsable, es el titular del interés cubierto por el seguro de responsabilidad<sup>10</sup>, siendo el asegurado para este caso AGENCIA NACIONAL DE INFRESTRUCTURA, quien protege su interés mediante la contratación del seguro de responsabilidad civil derivada de cumplimiento, por lo cual la obligación del asegurador nacerá cuando ocurra el siniestro, lo que quiere decir, que la sociedad AUTOPISTA DEL SOL S.A.S. carece de legitimación en la causa por activa por llamar en garantía a mi poderdante SEGUROS DEL ESTADO S.A.

#### IV.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Al carecer de falta de legitimación, y no existiendo una acción directa de quien ostenta la calidad de víctima, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenado dentro de este medio de control, por lo cual, NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A REEMBOLSAR SUMA DE DINERO ALGUNO EN CABEZA DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA, en el evento que llegare a existir una condena.

Al no estar individualizado el riesgo dentro de la cobertura de la póliza de responsabilidad, los cuales se reclama, en el presente MEDIO DE CONTROL, no puede existir obligación en cabeza de la compañía aseguradora, de ahí, que no estaría llamada a responder de acuerdo a las coberturas y mucho menos por el monto asegurado.-

#### V.- EXCEPCIONES DE MERITO

I. FALTA DE LEGITIMACION DEL DEMANDADO (AUTOPISTA DEL SOL S.A.S.) POR NO SER EL TITULAR DEL INTERES ASEGURABLE EN LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO N° 75-40-101005979

<sup>10</sup> DIAZ GRANADOS ORTIZ Juan Manuel, El seguro de Responsabilidad Segunda Edición, pág. 249 Edit. Universidad del Rosario.



NIT. 860.009.578-6

El artículo 84 modificado de la ley 45 de 1990 modifico el artículo 1127 del Código de Comercio, con lo cual el seguro de responsabilidad, además de proteger al responsable, también "tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozca al asegurado". En concordancia con lo anterior, se concede a la víctima acción directa contra el asegurador.

De lo expuesto, tenemos que la víctima-es el acreedor de la obligación, y el deudor es el asegurado-quien en virtud a la solidaridad en el ejercicio de la actividad realizada por el tomador-contratista, traslada el riesgo a la compañía aseguradora para indemnizar cualquier perjuicios que se llegare a causar, de esa manera, el intereses asegurable, se encuentra en cabeza del asegurado y no del tomador, como erradamente lo considera AUTOPISTA DEL SOL S.A.S.

El artículo 1045 del Código de Comercio, nos enseña, cuales son los elementos esenciales dentro el contrato de seguros, por tratarse de un elemento esencial, es necesario que subsista durante el termino de vigencia de la póliza, pues de lo contrario se tornaría jurídicamente inexistente en consecuencia perdería efectos el derecho a la indemnización<sup>11</sup>. El interés asegurable, en los seguros de daños lo define la doctrina, como la inclinación del ánimo hacia la conservación del valor de determinada relación económica del interesado, material o inmaterial, amenazada por uno o varios riesgos.<sup>12</sup> La concepción básica del interés, debe entenderse como una relación económica que vincula a un sujeto con un determinado bien o patrimonio que constituye el objeto sobre el que recae.

En el seguro de responsabilidad, quien tiene interés asegurable, para vincular y/o llamar en garantía es el asegurado, que es la persona o entidad que se protege su patrimonio como consecuencia de cualquier daño antijurídico que incurra el tomador por motivo de la responsabilidad civil porque solo el, lícitamente, pueden resultar afectado. Jamás puede resultar afectado el deudor, fiado o afianzado, toda vez que, en razón de su proceder toda vez, en razón de su proceder, vale decir, por haber generado una responsabilidad en virtud a su incumplimiento no puede ser indemnizado<sup>13</sup>. Dicha así las cosas, el interés asegurable que se encuentra amparado a través de la póliza N°

<sup>11</sup>WARVAEZ BONNET Jorge Eduardo. El seguro de cumplimiento de contrato y obligaciones. Edit. Ibáñez, pág. 147

<sup>12</sup>GOMEZ DUQUE Arturo. Régimen de Seguros Tomo I Edit. Biblioteca Jurídica Dike Pág. 185

<sup>13</sup>GALINDO CUBIDES Hernando, El seguro de Fianza, segunda edición actualizada, pág. 82

6  
421



75-40-101005979, es el interés del asegurado, quien sería la persona natural o jurídica, que puede llamar en garantía a mi poderdante por existir una responsabilidad de carácter solidaria

## II. EXCEPCION DE RIESGO NO CUBIERTO

Al no existir cobertura del riesgo asegurable, dado que no se ampara la responsabilidad civil generada por el actuación administrativa de entrega del espacio público, es claro, que podemos afirmar que a falta de este elemento del contrato de seguros, podemos decir que el contrato no produce efecto alguno<sup>14</sup>.

El riesgo asegurable<sup>15</sup> debemos entenderlo, como un suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado y del beneficiario y cuya realización de origen a la obligación del asegurador. En el amparo de responsabilidad civil, el termino riesgos debe ser interpretado de una forma más amplia, dado que se amparan ese suceso incierto que cause el asegurado, y hace posible que el asegurador cubra el riesgo de indemnizar. Este riesgo, como tal, debe ser plenamente individualizado, para determinar en qué medida la obligación se encuentra en cabeza de la compañía.

Bajo ese criterio, el legislador facultad a la compañía aseguradora en virtud a las voces del artículo 1056 del Código de Comercio, podrá a su arbitrio, asumir bajo su criterio todos o algunos de los riesgos a que estén expuesto los intereses o la cosa asegurada, el patrimonio o la persona del asegurado. De esa forma, al no expresarse que póliza o contrato de seguros, es el que se pretende afectar, no encontramos la descripción de la cobertura del seguro, es decir, la identificación del riesgo que se incorpora al contrato como la responsabilidad civil<sup>16</sup>. En consecuencia, aquellos riesgos que no se enmarquen en la precisa identificación no podrán considerarse amparados en el respectivo contrato de seguros, de ahí, que al no encontrarse cubierto la muerte, como responsabilidad civil atribuible a mi poderdante, no podríamos entrar a garantizar o cubrir responsabilidad alguna por ese riesgo.-

## III. INDEBIDA ESCOGENCIA DE LAS PRETENSIONES DEL MEDIO DE CONTROL LO QUE CONSTITUYE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR PARTE DE LA

<sup>14</sup> Artículo 1045 Código de Comercio

<sup>15</sup> Artículo 1054 íbidem

<sup>16</sup> El seguro de responsabilidad. Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz. Pág. 109 Edit. Universidad del Rosario 2012. Pontificia Universidad Javeriana.

4  
430



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

**COMPAÑÍA ASEGURADORA.**

Se encuentra debidamente establecido que nos encontramos en presencia de una actuación administrativa, realizada por la SECRETARIA DE GOBIERNO, AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE TURBACO, quien emitió un acto administrativo-resolución N° 437 del 2013, por medio del cual se ordena la restitución del espacio público ubicado en el Municipio de Turbaco. En consecuencia sus pretensiones fueron indebidamente escogidas, pues el medio de control idóneo es el establecido en el artículo 138 en concordancia con el artículo 151 numeral 8 del CPACA

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

**VI.- PRUEBAS**

**a. Documentales**

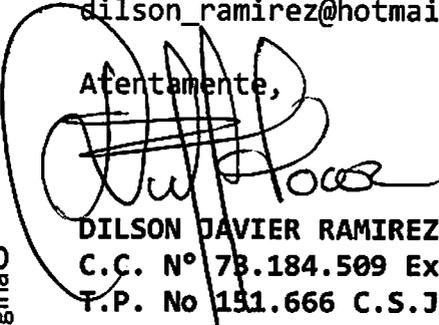
Solicito señor Juez tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda, las cuáles en todo caso nuevamente aporto:

- o Póliza de Responsabilidad Civil Derivada de Cumplimiento No. 75-40-101005979.
- o Copia de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento

**VIII.- NOTIFICACIONES**

Tanto mi representado como el suscrito, las recibiremos en la ciudad de Cartagena, edificio Suramericana oficina 802  
dilson\_ramirez@hotmail.com

Atentamente,

  
**DILSON DAVIER RAMIREZ DEL TORO**  
C.C. N° 78.184.509 Expedida en Cartagena  
T.P. No 151.666 C.S.J.

Página 8

00  
4131